

**Sala I, C/N° 45.462 “Martínez de Hoz,
José Alfredo s/recurso de queja por
retardo de justicia”**

Juzgado N°4- Secretaría N°7

Expediente N° 1875/09

Reg. N° 654

//////////nos Aires, 17 de junio de 2011.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Dr. Jorge L. Ballesterero dijo:

I. El Sr. Eduardo Ezra Saiegh, patrocinado por el Dr. Alejandro Rúa, dedujo ante esta Cámara un recurso de queja por retardo de justicia (art. 127 del CPPN), aludiendo a la demora en la que habría incurrido el juez de la anterior instancia para decidir acerca de su pretensión de ser reconocido como parte querellante en el proceso (fs. 7/23).

II. Lleva dicho este Tribunal que el recurso de queja por retardo de justicia (art. 127 del CPPN), como herramienta procesal, persigue otorgar a las partes un instrumento legal para recurrir la *mera inactividad*, exigiéndose, como recaudos para su procedencia, el vencimiento del término estipulado para el dictado de una resolución, la presentación previa de un pedido de pronto despacho por parte del interesado y el transcurso de tres días sin reversión de la inactividad (c/n° 40.723, “*Recurso de queja en causa Moneta*”, reg. 812, rta. 19/7/07; c/n° 42.965, “*Ricardo Monner Sans s/queja por retardo de justicia*”, reg. 462, rta. 10/5/09).

En ese sentido, viene al caso destacar que el art. 84 del CPPN dispone que el pedido de ser tenido por parte querellante “(...) *será resuelto por decreto fundado o auto en el término de tres (3) días (...)*”.

III. Viendo postergado indefinidamente su reclamo de legitimación, el día 14 de marzo del corriente año Eduardo Ezra Saiegh presentó el correspondiente pronto despacho, que fue contestado por el Juez de grado a través del decreto suscripto el día 17 de ese mes. Uno de los pasajes de dicha pieza sintetiza la postura adoptada por el juzgador ante el reclamo: “(...)en el presente expediente siquiera se cuenta con la promoción por parte del Fiscal de una opinión que habilite el dictado de una resolución jurisdiccional, tal como lo exige el art. 180 del CPPN, y, en consecuencia, se abra el camino para decidir la pretensión que aquí nuevamente se intenta hacer valer” (ver fs. 261/2 del principal).

Finalmente, el pretense querellante recurre a esta Alzada por los canales del recurso de queja por retardo de justicia (art. 127 del CPPN), en el entendimiento de que la respuesta recibida de parte del juzgador, al igual que los anteriores rechazos que fueron postulados frente a idéntico pedido, esconde una indefinición impropia de su reclamo que implica la obstaculización de su acceso a la jurisdicción.

IV. Es preciso señalar, en primer lugar, que detrás del planteo que motivó la formación de esta incidencia subyace un reclamo idéntico al expresado por Saiegh al interponer los recursos de queja por apelación denegada que fueron instrumentados en los expedientes N° 45.503 y 45.513, también en trámite ante esta Sala.

En definitiva, el quejoso pretende que el Tribunal evalúe los motivos que han sido alegados en la instancia anterior para postergar una decisión definitiva sobre su intención de ser reconocido como parte querellante.

Ingresando en el análisis de ese tópico puntual, se advierte que el Juez ha supeditado la resolución sobre la eventual legitimación activa de Saiegh a la existencia de un dictamen que refleje la inclinación del Fiscal interviniente por alguno de los caminos que prevé el art. 180 del CPPN. Entiende el *a quo* que sin esa manifestación del representante de la vindicta pública, instrumentada de manera formal en un dictamen, no podría adoptarse una resolución de carácter

Poder Judicial de la Nación

jurisdiccional como la reclamada.

Se aprecia también un conflicto de opiniones con respeto a la entidad de las medidas cuya concreción fue solicitada por el acusador público como condición necesaria para contestar la vista prevista en el art. 180 del CPPN. El pretense querellante considera que las diligencias requeridas puntualmente en el dictamen de fecha 7 de mayo de 2010 (fs. 170/80 del principal) resultan eminentemente jurisdiccionales, razón por la cual podría tenerse por formulado el requerimiento de instrucción al que hace referencia la citada disposición procesal y evaluarse en definitiva el mérito de su pretensión. El juez instructor, por su parte, sostiene que tales diligencias deben ser consideradas preliminares, siendo ineludible su producción para posibilitar que el Fiscal se expida finalmente del modo antedicho.

La circunstancia descripta constituye el nudo de la controversia suscitada entre el pretense querellante y el juez, y corresponderá en esta instancia determinar si efectivamente existe una dilación jurisdiccional indebida en torno a la resolución del tópico examinado, capaz de afectar el derecho de acceso a la jurisdicción sobre el que se asienta el planteo del primero (art. 8.1 y 25 de la CADH).

V. Como se dijo, el reclamo analizado se sustenta en el tiempo transcurrido sin que se haya dado una respuesta concluyente a la pretensión del incidentista. Y teniendo en cuenta el motivo alegado por el *a quo* frente a esa petición, relativo a la ausencia de un requerimiento Fiscal de instrucción que habilite una resolución definitiva sobre el punto, se impone inicialmente focalizar el análisis en la normativa procesal que rige, en su aspecto temporal, la actuación del acusador público.

Con ese horizonte, es necesario recordar que el primer párrafo del art. 180 del CPPN establece: *“El juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro horas (24) horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al art. 188 o pedirá que la denuncia sea*

desestimada o remitida a otra jurisdicción” (el destacado nos pertenece).

Más allá de que los plazos establecidos en el Código de rito para la actuación del Ministerio Público Fiscal deben ser considerados ordenatorios (c/n°44.028, “*Tenorio Ilianes, Edinho Raúl s/excepción de falta de acción*”, reg. 421, rta. 6/5/10), la exigüidad de los términos fijados en la disposición no deja margen de duda en cuanto a la intención del legislador de procurar una rápida definición sobre la postura Fiscal en punto a la posible inauguración del proceso penal, ya que ello hace nacer la posibilidad de las partes de defender sus intereses en el mentado escenario bajo el amparo de la garantía constitucional del debido proceso legal (art. 18 CN). En otras palabras, se impone en el contexto descripto evaluar la razonabilidad de los tiempos de actuación asumidos por el acusador público tomando como parámetro exegético la integridad de las facultades de los interesados en el proceso, protegidas, como se dijo, en nuestra ley fundamental.

Desde esa perspectiva, considero atendible el reclamo efectuado por el pretense querellante, por cuanto la definición que ha reclamado a lo largo del expediente se ha visto postergada de manera injustificada, con el riesgo de incurrirse en denegación de justicia.

En efecto, puede decirse que el impedimento alegado por el *a quo*, vinculado con la ausencia de un requerimiento fiscal de instrucción que permitiese hablar de “causa” en sentido estricto, tuvo virtualidad en la primera etapa del sumario, cuando el representante de la vindicta pública, a partir de su dictamen de fs. 39, circunscribió su proceder a la sugerencia de medidas de índole preliminar dirigidas a la evaluación de la competencia del Tribunal, a la constatación de investigaciones vinculadas y a la delimitación básica de los extremos incluidos en la noticia criminal.

Sin embargo, esa situación de indefinición se mantuvo hasta la suscripción por parte del Fiscal del dictamen que luce agregado a fs. 178/80 del legajo principal, pieza que vino a conformar, más allá de las distintas interpretaciones esbozadas sobre su significado e importancia, un verdadero acto

Poder Judicial de la Nación

de impulso de la acción penal por parte del representante de la vindicta pública.

La entidad que se le asigna al mencionado requerimiento viene dada por la descripción y delimitación que allí se efectúa del objeto procesal del sumario y, principalmente, por las características instructorias de las medidas probatorias sugeridas por el acusador, diligencias que, por su tenor, se dirigen incuestionablemente a la comprobación de la materialidad del ilícito y exceden ostensiblemente el carácter preliminar o previo en el que intentó enmarcárselas (ver punto III –*Medidas Requeridas*— del dictamen).

En esta inteligencia, puede concluirse que el perfeccionamiento de ese acto procesal el día 7 de mayo de 2010 vino a disipar el obstáculo que había impedido en los albores del sumario la adopción de una decisión jurisdiccional definitiva sobre la intención de Saiegh de ser tenido por parte querellante, y fija el momento preciso a partir del cual debe considerarse irrazonable la postura expectante que, a través de los canales establecidos por el art. 127 del CPPN, cuestiona el incidentista en el marco del presente legajo.

En suma, las circunstancias puntualizadas hasta aquí nos han enfrentado con la posibilidad de que la desnaturalización del presente proceso penal, fruto de las contingencias relatadas, termine por incidir negativamente en el pleno ejercicio de los derechos de los interesados, razón por la cual corresponderá, ante la existencia de un requerimiento fiscal de las características mencionadas, que el Magistrado de grado evalúe en el término de tres días la legitimidad que ostenta el pretense querellante para actuar como acusador particular en el presente sumario, poniendo fin de ese modo a la cuestión que ha sido indebidamente postergada hasta la fecha.

Los Dres. Eduardo R. Freiler y Eduardo G. Farah dijeron:

Compartimos la solución propiciada por nuestro colega preopinante, en cuanto decide hacer lugar a la queja por retardo de justicia formulada por el pretense querellante, Eduardo Ezra Saiegh.

Sin embargo, consideramos necesario efectuar algunas consideraciones vinculadas, específicamente, con el irregular trámite que ha

seguido este proceso.

La lectura de las presentes actuaciones permite advertir una situación anómala, caracterizada por el transcurso de casi dos años desde que se iniciaran, sin que el fiscal se hubiera expedido de acuerdo a alguna de las tres alternativas previstas en el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación.

De acuerdo a nuestro esquema constitucional, incumbe al representante del Ministerio Público Fiscal el impulso de la acción penal, a fin de habilitar la actividad jurisdiccional del juez.

Ya hemos dicho que “... *en el marco del debido proceso legal comprendido en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, la actividad del Tribunal juzgador deberá estar precedida en la totalidad de los casos por el impulso de la acción penal por parte del Ministerio Público Fiscal, viéndose diferenciadas, de esta forma, las funciones de decisión y acusación (art. 120 de la CN, arts. 5 y 65 del CPPN y art. 25 de la ley 24.964, en el mismo sentido, ver c. 39.727 “NN s/ nulidad”, reg. 182, rta. el 15/03/07, de esta Sala, entre muchas otras)” (c. n° 43.559, “Vila, Juan D. s/ nulidad”, rta. 21/12/09, reg. n° 1468).*

En el mismo sentido, sostuvimos que “*el requerimiento de instrucción tiene por función primordial afirmar una hipótesis delictiva frente al juez de instrucción, invistiendo a este del poder jurisdiccional para poder iniciar y seguir la causa evitando que actúe de oficio. Se trata de la separación de las funciones del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional, y así corresponde a aquel el poder de acción y al juez el poder de jurisdicción” (Washington Abalos, Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación”, tomo II-A, ed. Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2006, pág. 249)” (causa n° 43.956 “Adell, Nancy s/ nulidad e incompetencia”, rta. 15/04/10, reg. n° 313).*

Esa función de acusación la ejerce, en la etapa inicial del proceso, al momento de contestar la vista que se le confiere en los términos de lo normado por el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación. Es en tal ocasión que el titular de la vindicta pública debe optar por alguna de las alternativas allí previstas: impulsar la acción, requiriendo la instrucción del

Poder Judicial de la Nación

correspondiente sumario, propiciar la desestimación de las actuaciones por inexistencia de delito o por no poder proceder, o bien postular la declinatoria de la competencia.

La relevancia que dicho acto procesal reviste se ve evidenciada en el exiguo plazo fijado para su producción **-24 horas-**. Si bien es de carácter ordenatorio, denota la intención del legislador de que la situación de indefinición que existe hasta ese momento se resuelva con la mayor prontitud posible, sobre todo ante la imposibilidad de que el juez proceda de oficio.

La indebida extensión en el tiempo de aquella situación -de 24 horas a dos años aproximadamente- desnaturaliza completamente el espíritu de la norma analizada, y genera una seria afectación a la garantía del debido proceso legal -emanada del artículo 18 de la Constitución Nacional-, vulnerando no sólo el derecho de defensa en juicio del imputado sino también el derecho de acceso a la justicia de la parte damnificada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *“es en los órganos encargados de la administración de justicia sobre quienes recae, en forma imperativa, la misión de asegurar que el trámite de la causa principal no se paralice..., y se frustre, de este modo, el objeto mismo del proceso penal”* (causa E-116-XXXVII, “Espósito, Miguel Ángel s/ privación ilegal de la libertad reiterada”, rta. 7/12/01).

Siguiendo esa misma línea, en anteriores ocasiones esta Sala ha resaltado la importancia de *“...evitar las demoras que la reedición de cuestiones ya zanjadas ocasionan en el trámite de los procesos, a fin de dar cumplimiento al deber de asegurar que se desarrollen sin dilaciones indebidas (conf. C.S.J.N., “Espósito”, E. 224. XXXIX- C.I.D.H., “Bulacio, Walter David”), de modo de evitar tanto un supuesto de vencimiento de plazo razonable como de privación de justicia”* (Causa n° 43.581, “Gorrasi, María Cristina s/desestimación de denuncia”, rta. 21/12/09, reg. n° 1481).

Cabe aclarar que aunque la solicitud de medidas previas no se encuentra expresamente receptada en el artículo 180 del código adjetivo, podría

admitirse **excepcionalmente** siempre que aquellas resulten imprescindibles, a la luz de las particulares características del caso concreto, para que el fiscal pueda, fundadamente, formular su pretensión. Tal circunstancia debe estar determinada por la necesidad de conocer aquellos extremos que permitan efectuar una descripción suficientemente circunstanciada de un supuesto fáctico y, tras el correspondiente análisis crítico, decidir si aquél podría configurar un delito penal, ameritando, así, la instrucción del sumario.

No es eso lo que ha ocurrido en este legajo. Tal como lo destacó nuestro colega, las diligencias requeridas por el Dr. Rívolo, en tanto tienden a la comprobación de una hipótesis fáctica, poseen, indudablemente, carácter instructorio. Ilustra esa conclusión el hecho de que se hubiera sugerido la convocatoria a fin de prestar declaración testimonial a quienes pudieran dar cuenta de las condiciones de la detención de Eduardo Ezra Saiegh.

En ese escenario, la dilación del fiscal para formular el correspondiente requerimiento de instrucción de las actuaciones no tiene ningún tipo de justificativo atendible. Dicho magistrado sugirió la realización de medidas probatorias, aunque bajo el disfraz de diligencias preliminares.

Esa deficiencia provocó que el *a quo* expresara estar imposibilitado de resolver la pretensión del incidentista de ser tenido por parte querellante -lo que motivó la interposición del recurso de queja aquí tratado-, al igual que la presentación del Dr. Eduardo Luis Duhalde, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, formulando idéntica petición. Tampoco ha obtenido respuesta el planteo de falta de acción introducido por la defensa técnica del denunciado, José Alfredo Martínez de Hoz.

Lo expuesto hasta aquí permite advertir que las irregularidades relatadas han causado un grave menoscabo a los derechos del pretenso querellante, escenario que, de prolongarse en el tiempo, podría provocar claramente, en relación a su situación, un supuesto de privación de justicia.

No puede soslayarse, por último, que los hechos cuya

Poder Judicial de la Nación

investigación pretende el incidentista se remontan al año 1980, es decir que han acaecido hace más de 30 años.

En virtud de estas consideraciones, estimamos necesario que con la urgencia del caso, el titular de la acción penal -mas allá de la demarcación hecha a fs 178/80 de los autos principales- se expida en los términos de ley, delimitando estrictamente el objeto procesal de las presentes actuaciones.

Así planteado el caso, se impone hacer lugar a la queja por retardo de justicia formulado por Eduardo Ezra Saiegh, debiendo el *a quo* subsanar de manera urgente aquella situación, y dar inmediata respuesta a su pretensión de ser tenido por parte querellante.

Ese es nuestro voto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al **RECURSO DE QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA** articulado por el pretense querellante Eduardo Ezra Saiegh, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Rúa, debiendo el *a quo* proceder del modo indicado en los considerandos (art. 127 del CPPN).

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal y devuélvase a primera instancia a fin de que se practiquen las notificaciones de rigor.

Dr. Jorge L. Ballesterio Dr. Eduardo R. Freiler Dr. Eduardo G. Farah

Ante mi: Sebastián N. Casanello (Secretario de Cámara)